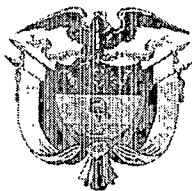


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 11 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-034-2012-00060-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA VELEZ GONZALEZ EN REPRESENTACION DE
LA ONG LIDERES EN ACCION CON PROSPECTIVA
SOCIAL.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA E.S.P. Y OTROS.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIECIA DE PRUEBAS.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2.021, se abrió el proceso a pruebas y entre otras, se decretó el interrogatorio de parte de la representante legal de la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social, señora Adriana Vélez González, solicitado por los litisconsortes necesarios.

La práctica del interrogatorio se llevará a cabo el **09 de noviembre de 2021 a partir de las 9 am.**

La recepción de los testimonios se llevará a cabo vía virtual en la plataforma Lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11101555>

Se requiere a la parte demandante para cite y procure la comparecencia de la interrogada y garantice óptimas condiciones de conectividad a internet, so pena de prescindir de los testimonios. En caso de requerir citaciones y su refrendación por Secretaría, podrá agendar cita a través del WhatsApp 319 540 4974.

La parte solicitante del testimonio, deberá aportar constancia de citación a la testigo 5 días antes de llevar a cabo la diligencia del interrogatorio.

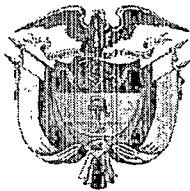
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2009-00209-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Demandado: GDC SOCIEDAD PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA.

Por auto del 7 de septiembre de 2021, se improbo la liquidación del crédito obrante en los (Fls.199-122) y se ordenó correr traslado a la liquidación del crédito realizada por el despacho.

Por secretaría se dio traslado a la liquidación del crédito según se observa en el (Fl.126).

De la revisión del expediente se advierte que a la fecha las partes no han emitido pronunciamiento. En ese orden la actualización del crédito a tener en cuenta, para el presente asunto, será la obrante en auto del 7 de septiembre de 2021 de la cual el actor deberá realizar la solicitud de pago correspondiente y el ejecutado allegar constancia de pago de la misma.

Por último, se ordenará actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, dado que el mismo cuenta con fallo ejecutoriado y está en trámites posteriores para su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA-16-10476 y artículos 12 y 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito detallada en auto del 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

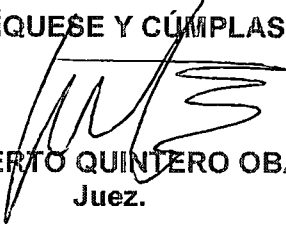
TERCERO: Por secretaria, actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

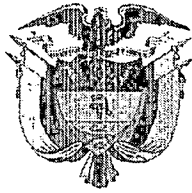
QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de octubre de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-036-2012-00067-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIBEL GIRALDO y OTROS.
Demandado: CAPRECOM y OTROS.

Por auto del 6 de julio de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 20 de agosto de 2020.

Asimismo, se ordenó liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho, por Secretaría por intermedio de la Oficina de Apoyo.

El abogado Juan Carlos Velásquez Rojas apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 19 de julio y 11 de agosto de 2021, solicitó expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, copia de los oficios de que trata el artículo 192 del CPACA con destino a los demandados y certificación de vigencia de poderes, para ello, aportó en memorial del 22 de septiembre de 2021, constancia de pago del arancel judicial, ordenado en fallo de primera instancia.

Por lo anterior, se ordenará a la secretaría del despacho expedir las copias ordenadas en sentencia de primera de instancia de fecha 23 de enero de 2019 numeral sexto, al apoderado que ha venido actuando en representación de la parte actora, adicional, deberá enviar los oficios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A y dejar constancia de ello, en el expediente.

Por último, se ordenará actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, dado que el mismo cuenta con fallo ejecutoriado y está en trámites posteriores para su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA-16-10476 y artículos 12 y 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

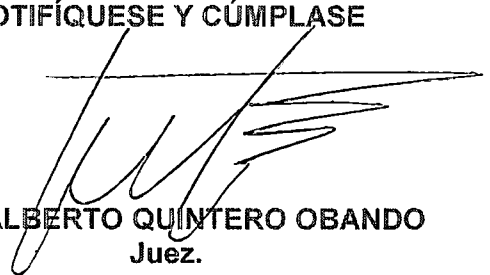
PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado sentencia de primera de instancia de fecha 23 de enero de 2019 numeral sexto y numeral octavo. Ver folios (557-572)

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 6 de julio de 2021.

TERCERO: Por secretaria, actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

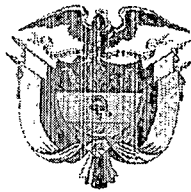
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2007-00128-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA – ADPOSTAL EN LIQUIDACION.
(ACREEDORES CENTRAL DE INVERSIONES S.A).
Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -
CAPRECOM – EN LIQUIDACION.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE – ARCHIVA.

1.- Mediante auto del 16 de julio de 2.013, se negaron las excepciones propuestas por la parte ejecutada; se declaró de oficio la excepción de inexistencia de título ejecutivo; se declaró la terminación del proceso por imposibilidad de seguir adelante con la ejecución y se levantaron las medidas cautelares.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación y mediante auto del 28 de octubre de 2.020, se confirmó la decisión del 16 de julio de 2.013 y se condenó a la parte ejecutante al pago de agencias en derecho por la suma de \$ 500.000.

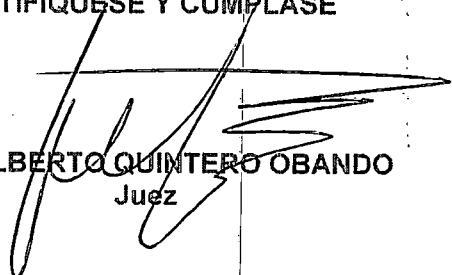
Por lo anterior, se DISPONE:

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia datada el **28 de octubre de 2.020**.

2.- **Por Secretaría**, liquidar las costas y las agencias en derecho a través de la oficina de apoyo.

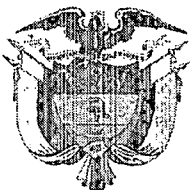
3.- **Ejecutoriada** esta providencia, archivar el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, se resolvió REPONER el auto de fecha 17 de agosto del año en mención y se adicionó el numeral sexto al auto recurrido, negando la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la parte demandada.
2. La apoderada de la parte demandada Caja de Subsidio Familiar – Colsubsidio a través de escrito radicado el 13 de septiembre de 2021, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 7 de septiembre del año en curso.
3. La parte actora no emitió pronunciamiento frente al recurso.

CONSIDERACIONES

La recurrente solicitó que se revoque la providencia mediante la cual se resolvió denegar el desistimiento tácito solicitado por la suscrita y en su lugar, se sirva decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el sentido de que la figura del desistimiento tácito, opera incluso cuando la inactividad del proceso se debe a una actuación que se encuentra en cabeza del Despacho.

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS.

Requirió que, de no aceptarse su solicitud, se conceda el recurso de apelación que presentó en subsidio.

De lo anterior, es de aclarar, que el recurso de apelación debe interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición, sin embargo, el despacho asume en este asunto la interpretación consagrada en el artículo 318 – Parágrafo del Código General del Proceso, que dispone que *“el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* norma vigente al momento de la interposición del recurso.

En ese orden, advirtiendo que la providencia que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, es susceptible de apelación, y el recurso presentado, se encuentra dentro término legal, se dará aplicación al literal (e) art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Caja de Subsidio Familiar – Colsubsidio contra el auto del 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Caja de Subsidio Familiar – Colsubsidio, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto devolutivo, contra el auto del 7 de septiembre de 2021 que adicionó el numeral sexto al auto de fecha 17 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

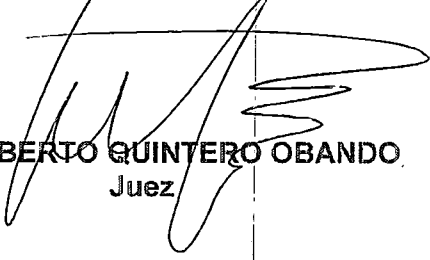
TERCERO: Por secretaría, remítase copias de la demanda, del auto de fecha del 17 de agosto de 2021, auto de fecha del 7 de septiembre de 2021 y de la presente providencia, para lo cual la parte demandada Caja de Subsidio Familiar – Colsubsidio deberá consignar en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la suma de \$6.800 y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, carga que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de este auto, so pena, de declarar desierto el recurso de apelación en los términos del art. 324 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se cumpla lo anterior, por secretaría remítase las copias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS.

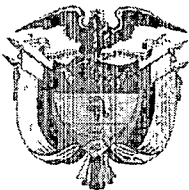
QUINTO: Advertir que el despacho podrá revisar las órdenes contempladas en los numerales tercero y cuarto, en caso que se concedan recursos de apelación en efecto suspensivo frente a otras decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 20 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 28 de noviembre de 2.006, se admitió la demanda presentada por Martha Esperanza Suarez y Otros, en contra del Municipio de Soacha – Secretaría de Planeación Municipal, Banco Davivienda S.A, Constructora Sudema S.A, Caja de Compensación Familiar Comfenalco, Caja de Compensación familiar Compensar, Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, Caja de compensación familiar CAFAM, Caja de compensación familiar AFIDRO (Fls.59-62 del C.3 principal).
2. Por auto del 8 de octubre de 2010, se admitió la reforma de la demanda, en el sentido de excluir de la demanda a la Constructora SUDEMA S.A (Fl.336 del C.3 principal)
3. La Secretaría surtió el traslado de la demanda por el término de 10 días el 28 de agosto de 2014 (Fl.53 del C.3 Ppal)
4. El Municipio de Soacha – Secretaría de planeación municipal, contestó la demanda el 27 de septiembre de 2.007, por lo que se tiene que contestó dentro del término de fijación en lista. (Fls.163-174 C.3 ppal.) y (Fls.267-269 C.3 Ppal.)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS

6.- La Caja de Compensación Familiar – Cafam -, contestó la demanda el 16 de julio de 2.009 dentro del término de fijación en lista. (Fls.291-296 del C.3 Ppal.)

7.- La parte demandada – Afidro hoy Compensar, contestó la demanda el 16 de mayo de 2011 esto es dentro del término legal (Fls.386-391 del C.3 Ppal.) y (Fls.398-399 del C.3 Ppal.)

8.- La parte demandada Colsubsidio y Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Cundinamarca, contestó la demanda el 10 de septiembre de 2014 dentro del término de fijación en lista (Fls.562-579 del C.4 Ppal.).

9.- La parte demandada Banco Davivienda, contestó la demanda el 11 de septiembre de 2014 dentro del término de fijación en lista (Fls.580-604 del C.4 Ppal.).

10.- Con auto del 10 de noviembre de 2.015, se admitió el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A, formulado por el Municipio de Soacha. (Fls.45-46 del cuaderno de llamamiento en garantía).

11.- La notificación del llamamiento en garantía se efectuó el 19 de enero de 2.017 (Fl.80 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

12.- Allianz Seguros S.A contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 2 de febrero de 2017, esto es dentro del término legal. (Fls. 95-168).

13.- Por secretaria se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y llamado en garantía el 27 de julio de 2021. (Fl.258 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a abrir el presente asunto a pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.C.A., en concordancia con el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso iniciado bajo los postulados del Decreto 01 de 1.984.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, se decretan las siguientes pruebas:

1) Pruebas solicitadas por la parte actora:

1.1. Ténganse como prueba con el valor que la ley les otorgue los documentos aportados por la parte actora con la demanda.

1.2. El despacho niega la práctica de las siguientes pruebas

Negar los testimonios solicitados, como quiera que ya obran en el expediente suficientes pruebas documentales, que esclarecen los hechos de la demanda.

Negar los interrogatorios de los representantes legales de las entidades demandadas, dado que esta prueba es innecesaria y no reviste relevancia para lo que se pretende demostrar en el proceso.

Negar la inspección judicial a la Urbanización Parque del Sol II, con intervención de peritos técnicos y peritos especializados en geología e ingeniería, dado que en el expediente ya obra acta de inspección judicial practicada por el Juzgado Segundo Civil de Circuito Soacha en la acción de grupo 241-00, que se tendrá como prueba documental, anexa al expediente.

Además, esta prueba tiene carácter subsidiario porque procede cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba, y en el presente caso, con la documental que reposa en el expediente, es posible demostrar o desvirtuar los hechos de la demanda, por lo que la inspección judicial solicitada es superflua, inútil e innecesaria.

Negar la inspección judicial con exhibición de documentos, dado que las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse. Al revisar el proceso, no obra constancia de ello.

Negar el dictamen pericial, para establecer daños morales o materiales, como quiera que en el expediente obra prueba documental que exhibe el dictamen peritaje que se practicó en la acción popular No.2003-0543 cuyo objeto consistió en determinar si las viviendas objeto de la demanda, son aptas para ser habitadas, los agrietamientos que presentan, y bases sobre las cuales se encuentran las edificadas, calidad del suelo y subsuelo sobre el que se encuentran las edificaciones y todos aquellos factores que alteren el fin de las construcciones. (fls.1-36 c.17)

También obra como prueba documental el dictamen obrante en (Fls.74-79 del C.19).

Se Niega oficiar a INGEOMINAS, para que certifique si en el terreno donde se encuentra levantada la Urbanización Parque del Sol II, es apto para ello, debido a que en el expediente obra prueba documental en el que se evidencia el estudio de suelos y análisis de cimentaciones. (Fls.50-73 del C.19)

Se Niega oficiar al D.A.M.A con el objetivo de que certifique si la entidad Constructora SUDEMA S.A, solicitó y le fue otorgada licencia en cuanto a diseño ambiental, con respecto a la Urbanización Parque del Sol II, como quiera que en el expediente obran pruebas documentales, como la licencia de construcción e informe de la OPAD, que reflejan la situación del terreno.

Se Niega oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de que dichas pruebas (Fl.110-111 del C.1) son innecesarias en razón a que la información que se pretende obtener, puede ser analizado en el Estatuto del Consumidor expedido y Estatuto del Consumidor Financiero cuyas normas son de orden público.

Se Niega oficiar al INURBE, en el sentido de que dichas pruebas (Fl.111 del C.1) son innecesarias en razón a que la información que se pretende obtener, puede ser estudiado con las normas legales vigentes que regulan el subsidio familiar en Colombia.

Se Niega la solicitud de oficiar a los Juzgados Segundo Civil Municipal de Soacha para certificar la existencia de procesos ejecutivos con título hipotecario adelantado por el Banco Davivienda S.A (Fl.111 del C.1), por ser innecesarios, pues en el presente proceso no se están solicitando pretensiones pecuniarias, que repercuten en dichos procesos.

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS

2) Pruebas solicitadas por la parte demandada - Municipio de Soacha – Secretaría de planeación municipal

Téngase como prueba con el valor que la ley les otorgue a los documentos aportados visto en los folios 181-243 del Cuaderno Principal No.3), esto es copia de sentencias de acciones populares promovidas por propietarios de la Urbanización Parques del Sol II etapa contra la Alcaldía Municipal de Soacha y Planeación Municipal de Soacha, por los mismos hechos de la presente demanda.

2.1 El despacho niega la práctica de las siguientes pruebas

Negar los testimonios de los señores Ivan Demóstenes Calderon Ulloa, María Eugenia Casasbuenas, Ricardo López Arévalo, Olga Infante, Oscar Danilo Gómez y Marco Tulio Escobar Rincón, Ismael Antonio Molina Giraldo y Pastor Humberto Borda. (Fls.163-174) y (Fls.267-269) como quiera que ya obran en el expediente suficientes pruebas documentales, que esclarecen los hechos de la demanda y exhiben la calidad del suelo donde se encontraba asentada la Urbanización Parques del Sol II.

Negar la diligencia de inspección ocular a la urbanización Parques del Sol II, dado que, en el expediente, obra material probatorio respecto del estudio de suelos y análisis de cimentaciones.

Negar la solicitud de prueba trasladada, respecto de los expedientes que mencionó en el acápite de otras acciones existentes, de la contestación de la demanda.

En su lugar se decreta:

Requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” para que remita con destino a este proceso copia de la sentencia del 1 de septiembre de 2.006 con constancia de ejecutoria en el expediente acción popular No.2004-00769-00.

La parte Demandada - Municipio de Soacha – Secretaría de planeación municipal deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento al estrado judicial lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas.

El apoderado de la parte demandada deberá acreditar este trámite dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

3) Pruebas solicitadas por la parte demandada – Caja de Compensación Familiar – Cafam.

3.1 El despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas

Requerir a las siguientes entidades:

- a. Caja de Compensación Familiar de Fenalco – Comfenalco fusionada hoy con la caja de Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, para que remita con destino a este proceso copia autentica de la “Declaratoria de elegibilidad No.173 de 11 de abril de 1997” y de su “renovación” bajo el mismo número 173 de fecha 13 de febrero de 1998, junto con sus respectivos anexos, “declaratoria de elegibilidad” relacionada con el proyecto de urbanización “Parques del Sol II”

- b. A la oficina de planeación municipal de Soacha, para que remita copia de la resolución No.02296 de julio 12 de 1996, junto con anexos.
- c. A la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Soacha, para que remita copia de la resolución No.109 de marzo 7 de 1997 con su constancia de notificación y ejecutoria.
- d. A la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, para que remita copia del "formulario de calificación – constancia de inscripción con número de matrícula 170101"
- e. Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que remita copia de los acuerdos No.58 de 1992 y 13 de junio de 1993 de la junta directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE, en liquidación.

La parte Demandada - Caja de Compensación Familiar – Cafam deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en a las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas.

El apoderado de la parte demandada deberá acreditar este trámite dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

4) Pruebas solicitadas por la parte demandada – Afidro hoy Compensar:

4.1. El despacho niega la práctica de las siguientes pruebas

Se Niega oficiar a Compensar y/o Afidro, para que certifique si los demandantes están o no afiliados y en que periodos en dichas cajas de compensación familiar y Certificar quienes fueron las personas beneficiarias del subsidio de vivienda por Compensar y Afidro, en relación con los demandantes, como quiera, que en el proceso obra prueba documental que relaciona el estado de afiliación a dicha caja de compensación para los hechos de la demanda. (FI.141- C.6 de pruebas)

Se niegan los testimonios de las señoras Ligia Granados de Prieto y Amanda Contreras Murcia, como quiera que ya obran en el expediente suficientes pruebas documentales, que esclarecen los hechos de la demanda.

Se niegan los interrogatorios de parte, dado que esta prueba es innecesaria y no reviste relevancia para lo que se pretende demostrar en el proceso.

4.2. El despacho decreta las siguientes pruebas:

Requerir a la Alcaldía Municipal de Soacha para que certifique cuantas personas y a donde fueron reubicadas de la Urbanización Parques el Sol II.

La parte Demandada - Afidro hoy Compensar deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento a la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS

procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas.

El apoderado de la parte demandada deberá acreditar este trámite dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

5) Pruebas solicitadas por la parte demandada Colsubsidio y Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Cundinamarca:

Téngase como prueba con el valor que la ley les otorgue a los documentos aportados con la contestación de la demanda que se tramitó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, relacionados en los (fls.577-579 del C.4 Ppal.) y obrantes en los (Fls.43-133 del C.6 de pruebas)

5.1 El despacho niega la práctica de las siguientes pruebas

Se niega el interrogatorio de parte de todos los demandantes, para que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, especialmente respecto al otorgamiento de subsidio dado por dicha entidad, dado que esta prueba es innecesaria y no reviste relevancia para lo que se pretende demostrar en el proceso.

6) Pruebas solicitadas por la parte demandada Banco Davivienda:

Téngase como prueba con el valor que la ley les otorgue a los documentos aportados en la contestación de la demanda, esto es, copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Civil de Circuito de Bogotá, el día 25 de junio de 2014 dentro de la acción popular No.2003-543.

6.1 El despacho niega la práctica de las siguientes pruebas

Se niegan los testimonios de los señores Ricardo Pérez, Mauricio Valenzuela, Jimena Isabel Rovira Iguarán, Camilo Alarcón y Hernando Páez Rey, para los fines referidos en los (Fls.602-604 del C.4 Ppal), como quiera que ya obran en el expediente suficientes pruebas documentales, que esclarecen los hechos de la demanda.

6.2. El despacho decreta las siguientes pruebas:

Prueba por informe con destino al representante legal de Banco Davivienda o quien este designe, a fin de que indique: i) las actuaciones que se llevaron a cabo para la aprobación de los créditos que se le hubieren otorgado al constructor y para su posterior desembolso; ii) los documentos que le fueron presentados por dicho constructor para tales fines; iii) los diversos estudios que se hayan hecho o se hagan, relacionados con los avalúos o en general, la situación de los inmuebles pertenecientes a la urbanización a que se refiere la demanda; iv) cualquier otro documento relacionado con la situación de tales inmuebles y que resulte pertinente con los hechos que se han expuesto en la contestación; v) si dicho Bancó participó en el diseño, construcción y/o venta del proyecto a que se refiere la demanda, esto es, Parques del Sol II.

La parte Demandada – Banco Davivienda deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento a la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes

para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas.

El apoderado de la parte demandada deberá acreditar este trámite dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

5) Pruebas solicitadas por el llamado en garantía Allianz Seguros S.A.

Téngase como prueba con el valor que la ley les otorgue a los documentos aportados en la contestación de la demanda, vistos a folios (127-168) y (175-179) del Cuaderno de llamamiento en garantía.

5.1 El despacho niega la práctica de las siguientes pruebas

Solicitó fijar fecha y hora para que el Municipio de Soacha, exhiba los siguientes documentos: i) los documentos originales, o en su defecto, copia autentica de todo el expediente formado a partir del proceso de jurisdicción coactiva, identificado con el radicado No. 11001000000020040255601, o el referente a las resoluciones No.001 del 2 de junio de 2000, y el No.002 del 31 de julio de 2002 ii) original o copia de los pagos que ha realizado el Municipio de Soacha, en favor de quienes fungen como demandantes dentro del presente proceso, en cumplimiento de la condena que le fue impuesta dentro de la acción de grupo con radicado 25000-23-15-000-2002-00009-02, o por cualquier otra razón. iii) original o copia autentica de los documentos que conste la entrega a los demandantes de los inmuebles en que fueron reubicados en cumplimiento de la condena impuesta al Municipio de Soacha, dentro de la acción popular 2004-769, o por cualquier otra razón. iv) los documentos que consten si los demandantes fueron beneficiarios de nuevas viviendas por parte del Municipio de Soacha v) original o copia de la constancia del pago efectuado por ALLIANZ SEGUROS S.A, el 14 de febrero de 2012, en favor de la Alcaldía Municipal de Soacha, por valor de Ochenta y Cuatro millones quinientos treinta y ocho mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos m/cte (\$84.538.223,50), realizado mediante consignación del cheque No.152214, a la cuenta Bancolombia No.2215224195.

En su lugar se decreta: Requerir al Municipio de Soacha a fin de que remita con destino a este proceso, los documentos previamente relacionados por el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se Niega la solicitud de prueba trasladada, con destino al Consejo de Estado – Sección Primera o Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, con el fin de remitir todos los documentos y piezas procesales que obran en el expediente con radicado No.2002-00905 contra las resoluciones No.001 de 2 de junio de 2000 y 002 del 31 de julio de 2002, proferidas por la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha.

En su lugar se decreta: Requerir al Consejo de Estado – Sección Primera o Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, a fin de remitir con destino a este proceso, copia de la demanda, de las resoluciones No.001 de 2 de junio de 2000 y 002 del 31 de julio de 2002, proferidas por la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha, copia de sentencia de primera y segunda instancia proferida en el expediente con radicado No.2002-00905.

El llamado en garantía deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento al estrado judicial lo aquí decretado y solicitarle el

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS

cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas.

El apoderado de la parte demandada deberá acreditar este trámite dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

6.Pruebas Conjuntas:

6.1. Ténganse como prueba con el valor que la ley les otorgue a los documentos obrantes en el expediente, aportados por la parte actora y demandadas, en el trámite surtido en el ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. Se decretan las siguientes pruebas:

Oficial a la Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaria de Planeación e Infraestructura, con el fin de que remita con destino a este proceso, los siguientes documentos: i) copia autentica de las resoluciones por medio de las cuales se expidió la licencia de construcción relativa al proyecto Parque del Sol ii) Copia autentica de todos los anexos correspondientes a dichas resoluciones, incluyendo la totalidad de los documentos aportados por el constructor iii) copia autentica del documento o documentos contentivos de la autorización, o permiso de ventas, dada al constructor para efectuar la enajenación de las viviendas correspondientes al mencionado proyecto, así como los anexos y documentos radicados por el constructor, dirigidos a obtener dicha autorización iv) copia autentica de las licencias de urbanismo, relacionados con dicho proyecto, así como de sus anexos.

La parte Demandada – Colsubsidio y Bando de Davivienda deberán llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento a la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas.

El apoderado de la parte demandada Colsubsidio y Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Cundinamarca y Banco Davivienda deberá acreditar este trámite dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

Se les advierte a las partes su obligación de realizar los oficios correspondientes y de allegar las constancias que acrediten el trámite impartido. Podrán acercarse a la Secretaria del Despacho para la refrendación de los mismos.

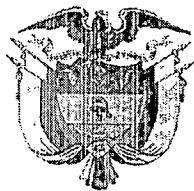
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 25000-023-26-000-2006-01680-00¹
ACCION: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ALICIA MALDONADO COPELLO
ASUNTO: REQUIERE A TRIBUNAL PARA ENVIO DE PROVIDENCIA.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho no encuentra decisión de segunda instancia, razón por la cual se requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita por medio virtual la sentencia de segunda instancia que se profirió dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se DISPONE.

1.- **REQUERIR** a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita por medio virtual la sentencia de segunda instancia que se profirió dentro del presente asunto.

2.- Para el envío de la referida providencia, se deberá realizar a través de la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

¹ Se deja constancia que una vez realizada la búsqueda del proceso en el sistema de consulta de procesos siglo XXI bajo el número de radicado, no se encontró resultado.